

9.º A los Directores de escuela, por la falta de cumplimiento de alguno de sus deberes, por no obedecer órdenes superiores, i por desvirtuar maliciosamente alguna de las disposiciones sobre régimen interior de las escuelas, en cada ocasion i por cada una de dichas faltas, hasta \$ 4; i

10. A los mismos, por abandonar la escuela sin licencia, por mas de ocho dias seguidos, hasta la mitad del sueldo de que disfruten, sin perjuicio de la pena que los señale el Código penal.

Art. 4.º El Inspector jeneral puede imponer, por los motivos expresados en el artículo anterior, las mismas multas que el Director jeneral.

Art. 5.º Los Inspectores departamentales o los Visitadores pueden imponer, por los mismos expresados motivos, multas hasta por las dos terceras partes de las sumas porque pueden imponerlas los dos funcionarios anteriores; ménos por el de que trata el inciso 10, por el cual pueden imponer igualmente hasta la mitad del sueldo asignado al responsable, como queda dicho, sin perjuicio de la pena que lo señale el Código Penal.

Los mismos pueden imponer, por la no aceptacion sin justa causa, de los destinos de Inspectores locales, de miembros de las Comisiones de vijilancia i Ajenos para levantar el censo de los niños, en cada ocasion i por cada falta, desde \$ 5, hasta \$ 20.

Los mismos, por la no contribucion de un Ajente para levantar el censo de los niños, que hubiere aceptado tal empleo, al expresado trabajo, desde \$ 5 hasta \$ 25.

Los mismos, por la no aceptacion, sin justa causa, del empleo de examinador, o por el no cumplimiento de los deberes que como tal contrae, quien lo haya aceptado, en cada ocasion desde \$ 2, hasta \$ 5;

Art. 6.º Las Comisiones de vijilancia pueden imponer a los Curadores de la enseñanza i a los Directores de las escuelas, por los motivos detallados en los incisos 8.º i 9.º del artículo 3.º de este decreto, las mismas multas que los Inspectores departamentales o Visitadores.

Las mismas pueden imponer, por la falta de que trata el inciso 1.º del artículo 1.º de este decreto, desde \$ 2, hasta \$ 10; por la de que trata el inciso 2.º del mismo artículo, en cada ocasion, desde centavos 50, hasta \$ 1, i por la de que trata el inciso 3.º, tambien en cada ocasion, desde \$ 1, hasta \$ 3.

Art. 7.º Los Curadores de la enseñanza pueden imponer a los padres de familia, tutores o curadores de niños por los motivos detallados en el artículo anterior, las mismas multas que las Comisiones de vijilancia.

Art. 8.º En ningun caso una misma falta podrá ser motivo para la imposicion de multa por mas de una autoridad o funcionario; pero si por cada vez que se repita por un mismo individuo, la suma de la multa podrá recargarse con una cuarta parte de la misma.

Art. 9.º Las multas impuestas en cada Departamento solo pueden levantarlas el Inspector de la enseñanza del mismo o el Visitador i el Director jeneral de Instruccion pública; pero eso, fundado en todo caso en hechos notorios o en documentos, las resoluciones que dicten.

Art. 10. Las multas de que trata el presente decreto serán recaudadas por el respectivo empleado de Hacienda, según las disposiciones del ramo, e ingresarán al Tesoro del Estado, para gastos de Instruccion pública.

Art. 11. Antes de imponer una multa, el funcionario que considere que es llegado el caso de hacerlo, fijará un término dentro del cual deba cesar el mal de que ella sea correctivo i hará presente a quien corresponda, que si aquel mal no cesa, será decretada; pero tratándose de órdenes especiales, estas podrán ir acompañadas de la comunion.

Art. 12. Declarada una multa, el funcionario que la imponga lo avisará al responsable i al empleado de Hacienda de cuya haya de cobrarla. Inmediatamente despues de notificar una multa, o dentro del término de la distancia, si la notificacion se hiciere por nota o por el periódico oficial, el interesado presentará sus descargos o su apelacion ante la autoridad superior; si así no se hiciere, el respectivo empleado de Hacienda, procederá a hacer la multa efectiva.

Art. 13. Las multas impuestas a individuos que no gozan de sueldo del Tesoro del Estado, serán convertibles en arresto, cuando no pudieron hacerse efectivas; i las impuestas a funcionarios remunerados, se descontarán de los sueldos de que disfruten.

Art. 14. De la imposicion de toda multa se dará cuenta al Inspector jeneral de Instruccion pública, para que sea incluida en la relacion que de ellas se publicará mensualmente en "El Preceptor". Tambien se dará cuenta al superior inmediato del empleado que deba recaudar dicha multa, para que se tenga presente en el exámen de las cuentas que este debe presentar.

Art. 15. Cuando dentro del término de la distancia i treinta dias mas no se hubiere resuelto sobre la apelacion de una multa, esta se entienda confirmada, i el empleado de Hacienda respectivo procederá a cobrarla sin mas dilacion.

Art. 16. El retardo de 15 dias en pagar una multa, despues de exijido el pago por el respectivo empleado de Hacienda, hará que se recargue con una tercera parte del valor de la misma; i por cada treinta dias mas de retardo, con el 10% del principal i el recargo.

Art. 17. Los funcionarios de Instruccion pública que se ven precisados a imponer multas o apromios para hacer efectivas las disposiciones del ramo, llevarán un registro de ellas. En esta registro se expresará el nombre de las multados, el motivo porque se impuso cada multa, la fecha en que se impuso; si hubo apelacion, el resultado de ella; si hubo recargo, la suma de este; el nombre del empleado de Hacienda que ha de cobrarla, i el resultado del cobro.

Publiquese.

Dado en Medellin, a 25 de Enero de 1879.

TOMAS RENJIFO.

El Secretario de Gobierno LÁZARO F. LINCOLN.

DECRETO NUMERO 174.

(DE 7 DE ABRIL DE 1879),

por el cual se ordena la formacion del censo de los niños.
El Vice-Presidente del Estado, Director jeneral de Instruccion pública,

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 41 de la Lei LXXI, de 4 de diciembre último,

DECRETA:

Artículo único. Procedase por los Prefectos, Inspectores de la enseñanza de los Departamentos, a nombrar comisionados i a dictar las demas providencias conducentes a la formacion pronta i exacta del censo de los niños en los distritos en donde aun no haya sido levantado, o en donde el levantado no esté de acuerdo con lo que dispone el Código sobre Instruccion pública, de suerte que las cifras que aparezcan en los informes sobre la marcha de las escuelas del mes de julio próximo, referentes al número de niños que hai en cada distrito, en estado de recibir instruccion, sean en un todo exactas.

Por la Inspeccion jeneral de I. P. serán repartidos oportunamente los esquemas impresos de que trata el parágrafo único del artículo 97 del mismo Código.

Dado en Medellin, a 7 de Abril de 1879.

TOMAS RENJIFO.

El Secretario de Gobierno i Guerra, LÁZARO F. LINCOLN.

DECRETO NUMERO 175

(DE 7 DE ABRIL DE 1879),

por el cual se hace un nombramiento.

El Vice-Presidente del Estado,

En uso de sus facultades i atendiendo la propuesta de la Corporacion municipal del distrito respectivo,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase Director interino de la Escuela Superior de niños del distrito de Medellin, en reemplazo del señor Félix Antonio Calle, al señor José María Saldaña. Comuníquese i publíquese.

Dado en Medellin, a 7 de Abril de 1879.

TOMAS RENJIFO.

El Secretario de Gobierno, LÁZARO F. LINCOLN.

126